

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 9:39 , 24/02/2021

SUSTENTACION APELACION 2018-00844

Andres Ortiz <andresortizabogado@gmail.com>

Lun 22/02/2021 1:56 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (620 KB)

RECURSO APELACION DISCIPLINARIO.pdf;

BUENAS TARDES.

EN TERMINO DE SUSTENTACION PRESENTO ARGUMENTOS DE RECUERSO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISION SANCIONATORIA TOMADA EN EL PROCESO 2018-00844, LA CUAL FUE NOTIFICADA EL DIA 17 DE FEBREFO DE 2021 A LAS 16:20PM

ADJUNTO DOCUMENTO CON LOS ARGUMENTOS OFRECIDOS Y REQUIERO RESPETUOSAMENTE RECIBIDO ELECTRONICO DEL PRESENTE.

MUCHAS GRACIAS.

VICTOR ANDRES ORTIZ DELGADO

ORTIZ & CO.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

CRA 3 # 11-55 OF. 302

EDIFICIO PIEL ROJA

ORTIZ & Co.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Santiago de Cali, febrero 22 de 2021

Doctor:
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO SALA DISCIPLINARIA
Cali.

Referencia: SUSTENTACION DE RECUERSO DE APELACION EN
CONTRA DE LA DECISION SANCIONATORIA EN EL RADICADO 76-001-
11-02-000-2018-00844-00, DE FECHA DICIEMBRE 16 DE 2020.
SANCIONADO: VICTOR ANDRES ORTIZ DELGADO

Cordial Saludo.

Con el mayor respeto me dirijo a su Honorable despacho con el fin de sustentar el recurso de Apelación indicado en referencia, para que se conceda a traes de Usted el trámite necesario y desde este momento me dirijo a la Honorable Magistratura de Segunda Instancia.

En la decisión objeto de disenso se me ha señalado y sancionado por la comisión de una falta disciplinaria señalada en artículo 34, literal C de la ley 1123 de 2007 en la modalidad dolosa, con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 8° del artículo 28 ibídem.

Para sustentar la mencionada sanción, el funcionario de primer grado ha basado su argumento en los elementos que hicieron parte del proceso disciplinario y los señala en el acápite “pruebas allegadas al dossier, páginas 3 y 4”, así:

1. *Poder especial suscrito entre el ciudadano WALTER BELALCÁZAR GUTIÉRREZ y el profesional del derecho VÍCTOR ANDRÉS ORTIZ DELGADO con fecha de presentación personal 06 de septiembre de 2017 ante la Notaria 18 del círculo de Cali; con el objeto de que **“instaure denuncia por los hechos en los cuales soy víctima, me represente y vele por mis intereses de verdad justicia y reparación integral en el proceso que se adelante”** énfasis del libelista.*

*Expediente penal distinguido bajo el número de radicación SPOA: 76001-6000-1499-2018-002401-00, allegado por LA FISCALÍA 96 LOCAL DE CALI- VALLE.
1. Noticia criminal de fecha 09 de mayo de 2018.*

ORTIZ & Co.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Igualmente importante en la toma de la decisión sancionatoria resulta lo señalado en la página 7 e identificado como punto "j) *No está en discusión que el Dr. VÍCTOR ANDRÉS ORTIZ, aceptó del ciudadano WALTER ALFONSO BELALCÁZAR, el encargo profesional de llevar a cabo mandato judicial que consistía en instaurar denuncia penal en contra de la señora SANDRA PATRICIA GALLEGO MONTOYA, teniendo en cuenta los hechos en los cuales resultó como víctima el señor quejoso.*"

Con estos elementos, el funcionario de primera instancia ha argumentado que el sancionado como conecedor del derecho penal sabía que la conducta punible que debía investigarse correspondía a la de ESTAFA, que al momento de recibir el poder igualmente sabía que los mismos ya estaban prescritos (SIC) y por ello no había oportunidad de presentar denuncia alguna.

Aquí señores Magistrados inicia el muy desacertado análisis de los elementos que tuvo a disposición el juzgador de primera instancia para la toma de su decisión, pues asoma con mucha claridad el desconocimiento del A-QUO en la materia objeto de investigación: el derecho penal.

El magistrado de primera instancia ASUME y da por hecho cierto que el facto en el cual fue víctima el quejoso es, si o si, una estafa en contravía del análisis debidamente sustentado de la estructura del tipo penal que de los hechos a mi informados por el quejoso, conllevan a estructura jurídica diferente y distante de lo que ya desafortunadamente da por cierto el a-quo, se trata de una estafa. A mi Belalcazar Gutiérrez nunca me dijo que lo habían estafado, a mí me dijo que "esa vieja lo había robado", no lo engañó ni lo llevó al error ni utilizó maniobras inductivas simplemente porque era socios, relación que surgió diferente a la sentimental. Para decantar la estructura de tipicidad en el aspecto factico en el tramite disciplinario era necesario, basilar conocer primeramente los hechos que Belalcazar Gutiérrez tuvo en cuenta para buscar asesoría jurídica, nunca se sintió estafado, se sintió "robado" (SIC), lo de la estafa es creación nominada de la abogada MARIA ROJO que presentó la denuncia, desafortunadamente esta expresión sin análisis de los hechos jurídicamente relevantes de lo que fue realmente el comportamiento de la socia de Walter Belalcazar fue lo que utilizó el Fiscal para no iniciar el trámite, entiéndase bien en la segunda instancia no prescripción de les hechos como infortunadamente lo dice el a-quo en este trámite disciplinario, un lego en la materia entiende este tópico, no hay que ser versado para saber que aquí lo que existe es un hurto agravado, aprovechando la confianza, Belalcazar Gutiérrez como no fue engañado, tampoco llevado y menos inducido en error entregó un aporte dinerario a la mujer que desapareció

ORTIZ & Co.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

apoderándose de ese dinero, entonces pregúntense ustedes de que estafa están hablando la abogada y el Magistrado?.

Ahora bien, decía líneas atrás que la tipicidad de la falta disciplinaria depende, en este caso, de la imputación fáctica, hechos que Belalcazar Gutiérrez quería que se pusieran en conocimiento de la justicia, (hurto agravado por la confianza), ejercicio que debía ser contrastado con la supuesta falta disciplinaria que se me adjudica.

Señores Magistrados de segundo grado, seguidamente voy a transcribir el cargo:

Falta descrita en el artículo 34 literal C, toda vez que: Con base a la prueba documental, puede observarse que el profesional del derecho calló a su cliente las implicaciones jurídicas de la situación de la denuncia penal, pues no le informó a su cliente que la denuncia penal al momento de la firma del poder ya la acción penal había fenecido en el tiempo.

“con base en la prueba documental puede observarse...” y cuál es la prueba documental? Está atrás relacionada, es el poder que me otorga Belalcazar Gutiérrez para que “INSTAURE DENUNCIA POR LOS HECHOS EN LOS CUALES SOY VICTIMA”, el otro documento es el trámite ante Fiscalía iniciado por una Abogada que inició un trámite inocuo con una concepción jurídica de estructura del tipo penal errada. Pues bien, los invito a que entremos en el análisis de los hechos, que están referidos en incluso en la denuncia que presento la abogada y transcritos en este trámite, Walter Belalcazar Gutiérrez tenía una relación sentimental con Sandra Montoya la que sirvió de antesala para que decidieran asociarse e incursionar en el mundo de los remates de bienes. Hasta aquí en donde hay inducción en error señores Magistrados, creo que no lo visualizan, como me sucedió a mí, simplemente porque esa actividad es libre, el legal y es lícita, asociarse para incursionar en el mundo de los remates no tuvo ninguna maniobra inductiva en error, Belalcazar Gutiérrez es un hombre mayor, con estudios superiores, con residencia en el exterior que viaja constantemente de este País a Norte América, que sabe de la existencia de los remates en los Juzgados y quiso libremente asociarse con la señora Montoya Gallego, ella tenía a cargo una función y él era aportante de dinero. Que sucedió entonces? Hasta donde Belalcazar Gutiérrez sabe ella desapareció y con ella el dinero. De que estafa se esta hablando, la entrega del dinero fue fiduciaria, voluntaria, no inducida por error, maniobra o fraude, al menos los hechos narrados por él no lo informan, mire lo que dijo “esa vieja me robó” nunca se refirió a una estafa, hasta él sabe, los que piensan distinto a belalcazar son la abogada y el Juez de primera instancia, porque el Fiscal simplemente leyó la palabra estafa y ni corto ni perezoso, evitándose la investigación dijo que la

ORTIZ & Co.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

acción penal no podía iniciar. En resumen como pudo entonces construir una estructura de tipicidad disciplinaria adjudicándome el a-quo unos cargos de haber callado información que tenía implicaciones jurídicas, lo tengo que repetir hasta el cansancio, la acción penal no ha prescrito, los hechos que figuran en la denuncia no están prescritos, lo que existe aquí es una absoluta, total y errada interpretación del derecho penal y basándose en ese yerro se ha acomodado una estructura de tipicidad disciplinaria que es imposible.

Ahora bien, como el a-quo se introdujo en el análisis dogmático de la estructura de la falta disciplinaria, igualmente abordaré mi crítica respetuosa pero sentida frente a estas consideraciones, miremos:

Dijo de la estructura de tipicidad de la falta disciplinaria lo siguiente:

“TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, que el Dr. VÍCTOR ANDRES ORTIZ DELGADO incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 34 literal C del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra rezan, respectivamente: Artículo 34 literal C de la Ley 1123 de 2007: “Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada...”. Lo anterior, por cuanto el Dr. VÍCTOR ANDRÉS ORTIZ DELGADO, calló a su cliente implicaciones jurídicas inherentes a la gestión encomendada, al no indicarle que el caso que le estaba colocando a consideración estaba ya prescrito, que como conocedor del derecho sabía que esos hechos eran susceptibles de ser investigado como el delito de Estafa, y que a la fecha en el que aceptó el mandato judicial el 06 de septiembre de 2017, la acción activar el ente investigador se encontraba sucumbida en el tiempo. Con lo anterior se demuestra que el Dr. ORTIZ DELGADO, agotó toda la estructura del tipo disciplinario enrostrado en sede de calificación, ahora pasamos a verificar si la conducta ejecutada por el encartado afecto sin justificación alguna los deberes consagrados en la ley 1123 de 2007.”.

En la tarea o ejercicio de adecuación típica en el ámbito disciplinario el magistrado debe superar el simplismo jurídico de la subsunción mecánica, entendiendo que cuando el tipo legal disciplinario describe acciones u omisiones, está haciendo referencia a un ámbito situacional determinado, por lo cual la atipicidad, consecuentemente, es la configuración de una realidad, así que el magistrado no enfrenta simplemente una conducta positiva o negativa, sino que afronta la complejidad del caso, debe interpretar mediante la emisión de un juicio de razonabilidad y con el paradigma de la argumentación jurídica tanto el supuesto de hecho normativo como el caso realmente ocurrido.

Miremos entonces si en el trabajo de adecuación típica de la falta disciplinaria el a-quo cumplió con el juicio de razonabilidad y argumentación jurídica realizados sobre el supuesto de hecho normativo y el caso realmente ocurrido. Si Ustedes revisan señores Magistrados como espero debe hacerse van a encontrar que

ORTIZ & Co.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

ese discurso carece de esta exigencia y lo que allí hay es una aproximación al texto normativo y la repetición de ese mismo texto normativo como a manera de conclusión, disfrazando si así podemos llamarlo el juicio de razonabilidad y la razonabilidad jurídica. La carencia de este tópico es notoria, la falta de sustento del ingrediente de tipicidad, si se hubiese hecho el ejercicio del contenido de la imputación objetiva, cuando hubiese aterrizado necesariamente el a-quo en la decantación de la imputación subjetiva, habría encontrado la imposibilidad de hacer la aseveración de hallazgo de estructura de tipicidad en las condiciones que lo ha materializado.

Ahora voy a transcribir el criterio de antijuridicidad esbozado en primera instancia:

“4. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”. Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el Dr. VÍCTOR ANDRÉS ORTIZ DELGADO, y se encuentra que, en el caso bajo examen, el letrado encartado vulneró el deber descrito sobre la honradez profesional, previsto en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra reza: “Art. 28 – 8: obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.” Deber que le es exigible al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión. Considerándose carente de honradez y responsabilidad, que un profesional del derecho sea desleal con su cliente, cuando en el desarrollo de su deber como abogado calla información importante a su cliente sobre las implicaciones jurídicas que le expone y, en consecuencia, le genera una falsa expectativa al cliente. Sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente el que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar lealtad y honradez en la relación profesional con su cliente. Encuentra esta Sala, que no se conocen los motivos, argumentos o circunstancias que llevaron al doctor VÍCTOR ANDRÉS ORTIZ DELGADO al incurrir en el tipo disciplinario enrostrado. Por otra parte, no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el abogado ORTIZ DELGADO.”.

ORTIZ & Co.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

En lo que atañe al análisis de este segundo elemento me sigo distanciando de la decisión, observo ambigüedad en su decantación porque en primer término no especifica cual fue el comportamiento que concita el daño a la honradez profesional, no me ha dicho cual es el comportamiento que encaja razonablemente y con análisis jurídicos del mismo para establecer si realmente ocurrió ese daño, Belalcazar Gutiérrez me narró unos hechos que fueron debidamente atendidos, que no tienen la valoración y calificación que el a-quo le da porque para la antijuridicidad parte de una premisa falsa, Belalcazar no me dijo a mi que era una estafa y yo tampoco a él, no he sido deshonesto ni he afectado la honradez en el ejercicio de mi profesión de Abogado, diferente y distinto es perdurar en un discurso de estafa que solo está en la creatividad de unos, no está en los hechos está en la mente de otros, esa definición no tiene asidero en la imputación objetiva.

Entramos ahora a analizar el ingrediente del tipo disciplinario del dolo. Lo primero es que continuo en un notable distanciamiento con el a-quo toda vez que la concepción del dolo en la teoría del injusto que pregonan los finalistas de lo cual dogmáticamente se nutre el proceso disciplinario, el dolo no está en la culpabilidad, el dolo está en el tipo disciplinario, ese dolo en la culpabilidad es una concepción jurídica revaluada, el dolo es conocer y querer la realización típica, en este caso de la conducta disciplinaria por lo que el conocimiento recae sobre los elementos objetivos del tipo disciplinario y ha de tener conciencia de las circunstancias que lo integran.

En este interregno el a-quo debió motivar su juicio en elementos demostrativo que yo sabia que la conducta estaba como equivocadamente lo ha venido diciendo, prescrita, las conductas dicho sea para el ejercicio de la acción penal prescriben o caducan cuando son querellables y nunca dentro de mi ejercicio consideré que se trataba de estafa y sabiendo que no era ese comportamiento el que debía investigarse, asumí la relación contractual habiendo informado a Belalcazar Gutiérrez que como él lo decía “esa vieja me robó” lo que tenías que enfocar con los elementos materiales que él iba a proveer, un tramite por Hurto Agravado por la Confianza. Así que para decantar la existencia del dolo tenia que el señor magistrado de primera instancia estar seguro que se trataba de una conducta de estafa, que no lo es y nunca lo podrá ser, las estructuras dogmáticas del tipo disciplinario son un imposible jurídico en la forma que lo ha planteado, no he faltado a los deberes, menos a la honradez , la fuente u hontanar de este trámite disciplinario tiene base equivocada, señores magistrados de segundo grado, se ha partido de una premisa falsa, la estafa de que aquí se habla solo está en una escueta nominación que de manera errada hizo una abogada ante la Fiscalía y allí un deficiente manejo o atención por la Fiscalía, quien no debió conformarse con el mero enunciado de que la conducta se mal llamó estafa, sino

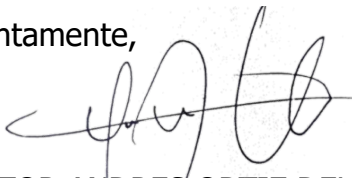
ORTIZ & Co.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

que su ejercicio como primer filtro de imputación, a si se llama, debió analizar el hecho para ver de que se trataba los hechos jurídicamente relevantes que los aproximara a las estructuras penales del HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA. Aquí lo que existe es un cúmulo de déficits en los 3 sectores la abogada que presentó la denuncia, el manejo apresurado e ineficiente de la Fiscalía y la ligera y equivocada adecuación típica del Juez disciplinario de primera instancia quien se conformó con la presentación de la queja que sigue pregonando que hay estafa, la ligera decisión del fiscal y no se tomó el trabajo de analizar, que entre otras cosas era su obligación, cual era el real contenido del mandato y en que consistió entonces el hecho, no era suficiente señores Magistrados con que alguien diga que la conducta es estafa y el funcionario de Fiscalía y el Juez disciplinario pasen por encima de su deber de analizar si efectivamente corresponde o no, debo ser reiterativo en que aquí en ninguno de ellos aparte de la decisión donde se me sanciona existe un análisis de tipicidad, basta leer y conocer la fuente de donde supuestamente decanta esa estructura de la falta disciplinaria, la fuente no es la estafa, los hechos dicen otra cosa, los jurídicamente relevantes tienen una estructura diferente, que exigía examen y análisis, flaco servicio a la justicia se hace al conformarse con lo que escuetamente anuncia en este caso el quejoso y en el trámite de fiscalía la denunciante.

No existe dolo en mi actuar, no busque obtener provecho alguno ni generar daño a una persona y menos a la administración de justicia y así se sustenta en la argumentación del presente recurso.

Señalados los yerros argumentativos y de análisis cometidos por el juzgador de primera instancia, ruego a los Honorables Magistrados atender estas líneas argumentativas, revisar su veracidad en materia penal y disciplinaria para determinar que mi actuar ha sido ajustado a las líneas de comportamiento necesaria para el respeto de la profesión, que no cometí una falta disciplinaria, que no se colman los presupuestos estructurales de TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD ni CULPABILIDAD y una vez atendido revoquen la decisión de primera instancia para que en su lugar se me absuelva de la sanción impuesta en la sentencia objetada.

Atentamente,



VICTOR ANDRES ORTIZ DELGADO
CC. 16918272 CALI
TP. 138036 CSJ
ABOGADO.